



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 051544089002**2019-0007301**

Providencia: Interlocutorio nro.084

Decisión: Revoca providencia

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, contra el proveído datado el 20 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cauca, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó levantar las medidas cautelares y el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

El proceso ejecutivo singular de menor cuantía, sujeto de la terminación por desistimiento tácito, se encuentra en etapa de ejecución forzada, o lo que es lo mismo, con auto que ordena seguir adelante la ejecución, esto indica entonces, que la prosperidad o no del decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito debe ubicarse en el estadio procesal del literal c del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Pues bien, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Fluye de lo anterior que, para que se produzca el desistimiento tácito se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) que el expediente permanezca inactivo en la secretaría por falta de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda o promovido éste; b) que la inactividad no se deba a suspensión legal o convencional del proceso; c) que su decreto pueda darse de oficioso o a solicitud de parte; d) que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución; y e) que la inactividad sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo determinado en la norma.



De acuerdo con lo anterior, el desistimiento tácito conlleva una sanción para quien tiene a su cargo el impulso del proceso y no lo ejerce. Por lo que la ley autoriza que, transcurrido el término de inactividad, el juez pueda declararla de oficio o a petición de la parte interesada.

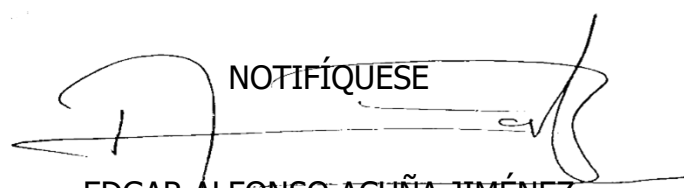
En el presente caso, se evidencia, que el proceso fue promovido en el año 2019 y que la parte demandante realizó todas y cada una de las cargas correspondientes a fin de lograr seguir adelante la ejecución, auto dictado el 14 de diciembre de 2020; no obstante, se advierte que existe una actuación pendiente por parte del despacho, y no es más que la liquidación de costas establecida en el art.366 ibidem; y es que, dicha actuación es única y exclusivamente del resorte de la juez de conocimiento, lo cual no puede ser responsabilidad de la parte; además, pese a que la **liquidación de costas** le corresponda principalmente realizarla a la secretaría del juzgado, de conformidad con la norma referida, no lo es menos, que su aprobación o modificación le corresponde al juez por auto.

Por tanto, si bien a este asunto le sería aplicable la regla antes referida, ésta se encuentra sujeta a que no exista ninguna actuación pendiente del despacho, pues dicha figura se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte, y para que eso ocurra, el o la Juez debe cumplir de manera estricta con sus deberes, porque si omite hacer algún pronunciamiento que solo pende del despacho, ese error no puede ser soportado con una sanción para las partes.

En mérito de lo expuesto, se revoca la decisión tomada en auto del 20 de enero de 2023, por medio de la cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y se ordena dejar sin efecto dicha providencia dictada por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cauca, para que en su lugar dé trámite a la actuación que corresponde, esto es, pronunciarse sobre la liquidación de costas pendiente.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente digital al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2251a36fd07ffcd4888ecbf8fa67d32148fa775eb176907a2b412363e8ec392**

Documento generado en 29/03/2023 07:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>